



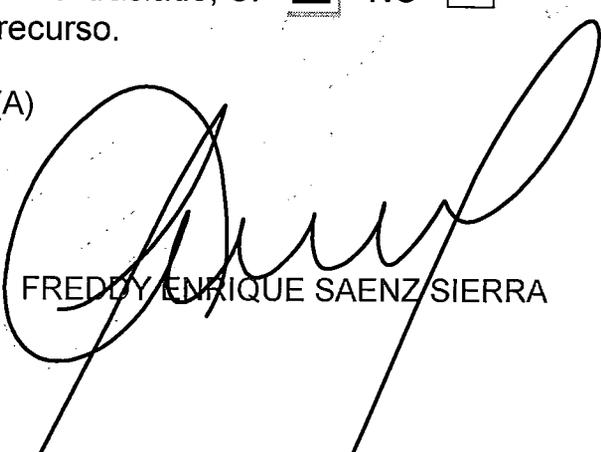
Número Único 110016000015201205638-00
Ubicación 54567
Condenado IVAN ANDRES MENDEZ TIMOTE
C.C # 1024530962

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

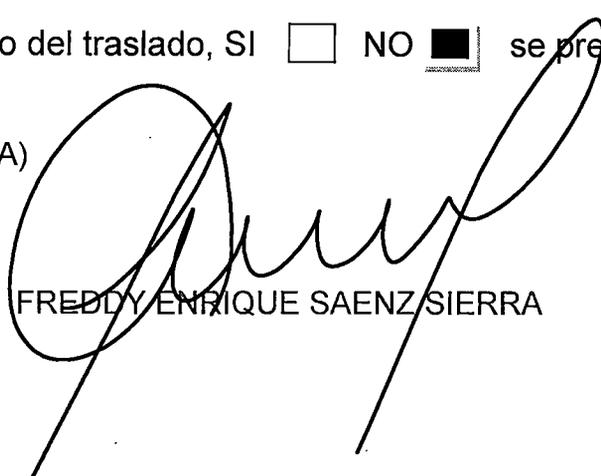
Número Único 110016000015201205638-00
Ubicación 54567
Condenado IVAN ANDRES MENDEZ TIMOTE
C.C # 1024530962

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ejecución de Sentencia : 11001600001520120563800 (NI 54567)
 Condenado : Ivan Andrés Méndez Timote
 Identificación : 1.024.530.962
 Fallador : Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento
 Delito (s) : Homicidio
 Decisión : Niega libertad condicional
 Reclusión : Domiciliaria: Carrera 26B número 35A – 28 Sur, apartamento 401, barrio Bravo Páez de esta ciudad (Tel. 311 444 81 61 y 317 894 58 24)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaria «La Picota» respecto de **IVAN ANDRÉS MÉNDEZ TIMOTE**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de doscientos ocho (208) meses de prisión que, por el delito de homicidio, impuso a **IVAN ANDRÉS MÉNDEZ TIMOTE** el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 30 de septiembre de 2014.

Por cuenta de esta actuación, el condenado viene privado de la libertad desde el 1º de junio de 2012, reconociéndose a su favor las siguientes redenciones punitivas:

PROVIDENCIA	DESCUENTOS	
	MESES	DÍAS
20-02-2015	02	10
23-06-2016	01	21
10-02-2017	02	10
23-06-2017	00	26
04-08-2017	01	27
13-10-2017	00	18

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 Notifiqué por Estado No. En la Fecha
20 AGO. 2021
 La anterior Providencia La Secretaria

16-02-2018	00	10
25-05-2018	01	08
12-10-2018	01	16
17-05-2019	01	25
29-11-2019	02	28
13-05-2020	00	11
TOTAL	18	00

Para los efectos que comporta esta decisión, conviene traer a colación que en auto de 13 de mayo de 2020, el Juzgado 3º Homólogo de Florencia (Caquetá) le otorgó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en virtud al artículo 38 G del Código Penal, para lo cual firmó acta de compromiso en la cual, valga decir, fijó como nuevo sitio de reclusión el inmueble ubicado en la «Carrera 26B número 35A – 28 Sur, apartamento 401, barrio Bravo Páez de esta ciudad».

LA SOLICITUD

La asesora jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá «La Picota» a través de oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-2021, recibido el pasado 15 de julio, hace llegar la cartilla biográfica del condenado debidamente actualizada, certificados de conducta y la Resolución 02156 de 8 de julio de 2021, para el estudio de la libertad condicional.

Por su parte, **MÉNDEZ TIMOTE** mediante escrito deprecó la concesión del beneficio liberatorio afirmando que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, para acceder a tal gracia.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de

adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

EL CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaria «La Picota» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 02156 de 8 de julio de 2021 y un (1) certificado de calificación de conducta (8271394) que comprende el periodo de 4 de junio de 2020 y el 8 de julio de 2021 y que da cuenta del comportamiento del penado valorado en el grado «ejemplar», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **IVAN ANDRÉS MÉNDEZ TIMOTE** purga una condena de doscientos ocho (208) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a ciento veinticuatro (124) meses y veinticuatro (24) días.

Como el fulminado viene privado de la libertad desde el 1° de junio de 2012, se tiene que ha purgado físicamente ciento nueve (109) meses y veintidós (22) días discriminados así:

2012 - - - - - 06 meses y 30 días
2013 - - - - - 12 meses y 00 días

2014 - - - - - 12 meses y 00 días
2015 - - - - - 12 meses y 00 días
2016 - - - - - 12 meses y 00 días
2017 - - - - - 12 meses y 00 días
2018 - - - - - 12 meses y 00 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 06 meses y 22 días

Al anterior guarismo han de adicionarse dieciocho (18) meses que se reconocieron como redención de pena, de donde se desprende que, a la fecha, **MÉNDEZ TIMOTE** acredita un descuento total de pena de **CIENTO VEINTISIETE (127) MESES Y VEINTIDÓS (22) DÍAS**, satisfaciéndose por la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que el condenado viene disfrutando de la prisión domiciliaria otorgada por nuestro homólogo 3° de Florencia (Caquetá) en auto de 13 de mayo de 2020, en el inmueble ubicado en la «Carrera 26B número 35A - 28 Sur, apartamento 401, barrio Bravo Páez de esta ciudad», sin presentar novedad alguna en torno al cumplimiento de las obligaciones derivadas de dicho sustituto; de ahí que se deba proseguir con el estudio de los demás requisitos subjetivos consagrados en la normativa que regula la libertad condicional, la reparación a las víctimas, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y, finalmente, la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, no obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto que al parecer por parte de las víctimas no se dio inicio de la reparación integral, también es cierto que lo anterior no significa necesariamente que hubieren desistido de la posibilidad de ser reparadas, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de

efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado al bien jurídico cuando nada más y nada menos terminó con la vida de un ser humano.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «buena» y «ejemplar», de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 02156 del pasado 8 de julio por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado

previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

(...)

Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in idem*, jurisprudencia de la cual se resaltarán, para ilustración, algunos apartados:

23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de

penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal”.

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por el condenado **IVAN ANDRÉS MÉNDEZ TIMOTE**, dada la terminación temprana del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que realizó el penado por vía del preacuerdo que realizó con el ente acusador, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1° de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se puede conocer que la conducta por la que fue condenado **IVAN ANDRÉS MÉNDEZ TIMOTE** es altamente censurables, en tanto quebrantó el bien jurídico de mayor relevancia y protección en una sociedad, pues nada más y nada menos acabó con la vida bajo un motivo insignificante.

Recordemos que el prenombrado junto con otros sujetos, increparon al grupo familiar de la víctima que se encontraba departiendo en vía pública y cuando aquel intentó mediar para evitar problemas, uno de los atacantes lo agredió verbalmente por su condición de policía para luego huir a un sitio alto y desde allí arrojarle piedras y botellas al afectado, quien ofuscado salió detrás de ellos para detener la agresión, no obstante, de tal discusión, recibió por parte del aquí sentenciado múltiples heridas con un arma corto-punzante en el tórax y abdomen, mismas que posteriormente provocaron su deceso.

De ahí que se infiera que la conducta desplegada por el sentenciado sea censurada y reprochable desde toda óptica, pues cortó de tajo la posibilidad de que su víctima pudiera disfrutar de otros derechos, tales como compartir con su familia y la sociedad, en tanto que la vida, como es sabido, se erige como prisma elemental para la realización de cualquier otro derecho y por ello mismo se justifica la drasticidad de la valoración de la conducta que aquí se impone.

Y es que la grave afectación que produce esta conducta incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores siendo agraciados con descuentos punitivos en razón a

los preacuerdos que celebran con la Fiscalía General de la Nación, sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equivoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al recobrar dicha prerrogativa.

En efecto, ante la lesividad de la conducta punible cometida, el tratamiento penitenciario debe ser mucho más riguroso, aspecto que en el caso concreto no se acredita, pues pese a las *buenas y ejemplares* calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, no se tiene noticia alguna de dicho aspecto desde que se encuentra disfrutando de la prisión domiciliaria, no existen reportes por parte de las autoridades penitenciarias donde se evidencien los controles al referido sustituto, mucho menos, certificados de cómputos donde se registren las actividades que viene realizando el condenado en su residencia para continuar su proceso de resocialización.

Si bien es cierto este último aspecto está condicionado a la gestión de las autoridades penitenciarias, también lo es que el artículo 38D del Código Penal faculta al condenado para solicitar a la Judicatura permisos para trabajar y estudiar fuera de su sitio de reclusión, situación que a la fecha no ha concretado.

De manera que en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, atendiendo al principio de reserva judicial, se negará por ahora la libertad condicional a **IVAN ANDRÉS MÉNDEZ TIMOTE**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible revela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario, sin dejar de lado, su desinterés en resarcir del daño que ocasionó con el delito que cometió.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continúe privado de dicho derecho cumpliendo la sanción en su domicilio, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo

así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional a **IVAN ANDRÉS MÉNDEZ TIMOTE** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído a la COMEB «La Picota» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

E/r



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ D.C.**

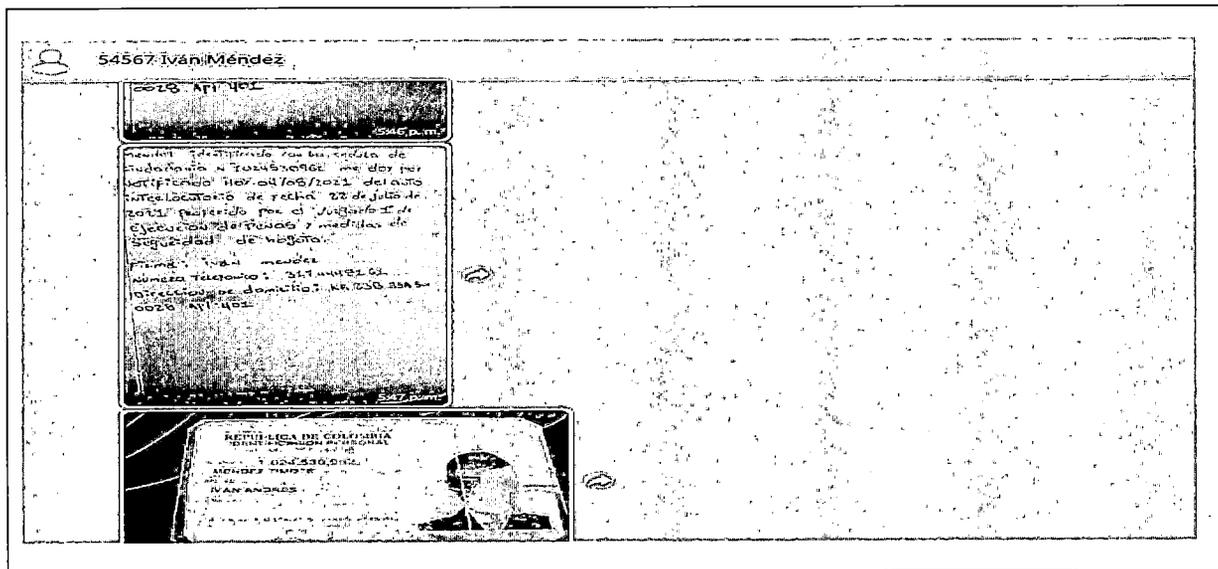
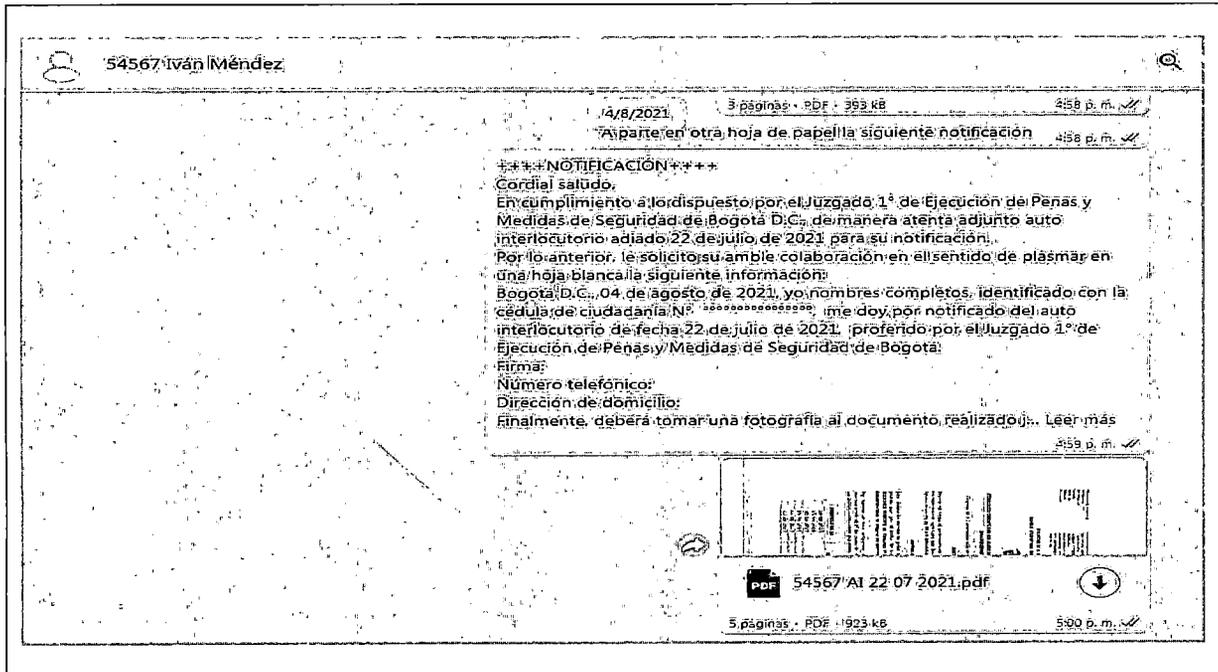
Doctor(a)
Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad

Número interno	54567
Número de radicación	110016000015201205638
Condenado(a)	Ivan Andres Mendez Timote
Número de identificación	1024530962
Fecha de notificación	4 de agosto de 2021
Actuación a notificar	Auto Interlocutorio
Número Móvil	311 4448161

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ÁREA DE DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por su Honorable Despacho, en auto adiado 22 de julio de 2021 relacionada con la práctica de notificación de la decisión de la referencia, comedidamente me permito informar que la misma se realizó de manera virtual mediante la aplicación Whatsapp.

Para mayor ilustración, aporto registros de la actividad realizada.

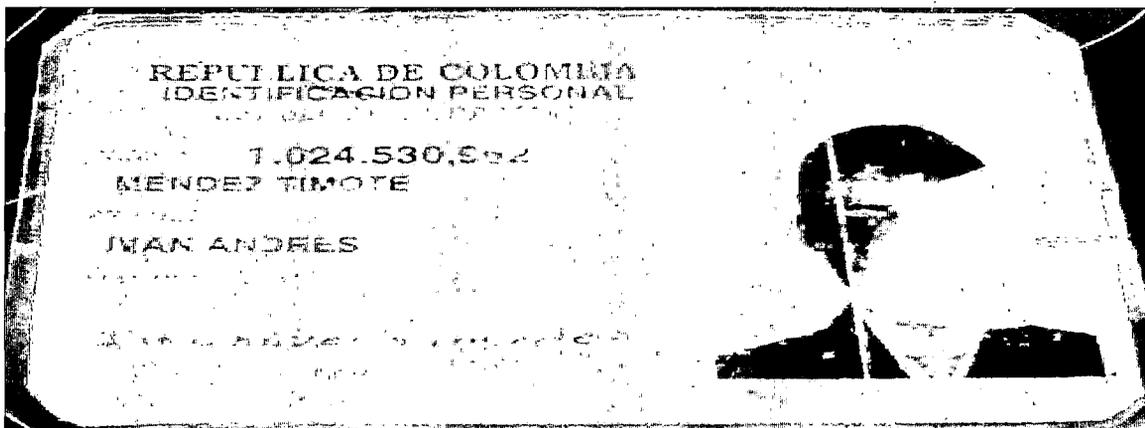


Bogotá D.C. 04/Agosto/2021 Yo Ivan Andres Mendez identificado con la cedula de ciudadanía N-1024530962 me doy por notificado hoy 04/08/2021 del auto interlocutorio de fecha 22 de julio de 2021 proferido por el Juegado I° de ejecución de penas y medidas de seguridad de bogota.

Firma: Ivan Mendez

Numero telefonico: 317 444 8161

Direccion de domicilio: KR 23B 35A Sur
0028 Apt 401



Finalmente, el presente informe se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente,



José Giovanni Velasco Herrera
Citador IV Centro de Servicios Administrativos

Bogotá, agosto de 2021.

Señores

**JUZGADO 26 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
E.S.D**

Asunto: Recurso de Apelación proceso con radicado No. 110016000015201205638.

Respetados Señores,

JOHN ALEXANDER BURBANO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80495607 de Funza Cundinamarca y tarjeta profesional No 216791 C.S.J apoderado del Señor Ivan Mendez Timote identificado con cedula de ciudadanía No 1.024.530.962 de Bogotá D.C condenado en el proceso de referencia, interpongo recurso de APELACION frente a la decisión tomada por su Honorable despacho respecto de la solicitud de la libertad condicional, lo sustento de la siguiente manera:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: El Juzgado 01 Penal Del Circuito Especializado de Bogotá, profirió sentencia condenatoria en contra de mi prohijado por el delito de Homicidio Agravado donde me condenaron a diecisiete (17) años cuatro (4) meses.

SEGUNDO: En la actualidad lleva cumplida más de la mitad de mi condena ya que fui privado de mi libertad, desde el día primero (01) de junio del dos mil doce (2012), es decir, ciento ocho (108) meses de condena y seis (17) meses de redención, a la fecha, ciento veinticinco meses (125). Cumpliendo así con la exigencia objetiva de la que trata en

Fundación Acción Interna
Calle 32A #18-17
Bogotá, Colombia

art 64 del Código Penal en su numeral primero "que la persona haya cumplido las tres quintas 3/5 partes de la pena".

TERCERO: Mi prohijado ha demostrado buen comportamiento , su resocialización, en oficios dentro del establecimiento carcelario, en el área educativa, área de salud (promotor de salud), área de derechos humanos y área espiritual. Así mismo cumplo a cabalidad con el segundo de los requisitos el cual reza "Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena", es de resaltar su señoría que mi representado hasta el día de hoy cuenta con certificación de BUENA CONDUCTA por parte del establecimiento penitenciario y carcelario (INPEC) sin registro de ninguna trasgresión ni sanción.

CUARTO: En cuanto al tercer requisito, el cual habla del arraigo familiar y social, tal y como reposa en mi expediente, debo decir que es residente en la ciudad de Bogotá, en la carrera 26B# 35ª Sur, apto 401, barrio Bravo Páez, en donde vivo con mi Hermana y sobrinos, es de anotar que precisamente este requisito de naturaleza subjetiva, ha sido objeto de análisis en la petición de la cual se me otorgó la prisión domiciliaria el día veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

QUINTO: El día dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021), el centro penitenciario de mediana seguridad "la picota" envió a su Despacho los documentos correspondientes a la cartilla biográfica, concepto favorable, redención punitiva, certificaciones de conducta, entre otros. (Anexo documento)

En vista de lo expuesto, le solicito a su HONORABLE DESPACHO se acceda a la Libertad Condicional, Conforme lo dispone el art 64 del Código Penal, dado que cumplo con los requisitos que exige la ley.

PETICIÓN

Fundación Acción Interna
Calle 32A #18-17
Bogotá, Colombia

Se ordene otorgarme **LA LIBERTAD CONDICIONAL** por encontrarse plenamente satisfechos los requisitos del artículo 64 del Código Penal, Modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004.

ANEXOS

-Notificación de "la picota" envío de resolución favorable y conducta.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos, los correos electrónicos de notificación son:

III. NOTIFICACIONES

majosdavi@hotmail.com

Atentamente,

JOHN ALEXANDER BURBANO

80.495607

T.P 216791 c.s.j

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: martes, 10 de agosto de 2021 6:50 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URG RECURSO 54567 - 01 - S-P LAH PROCESO NO 110016000015201205638
Datos adjuntos: REITERACION ANDRES MENDEZ ULTIMA.pdf

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 9 de agosto de 2021 5:12 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: RECURSO : PROCESO NO 110016000015201205638

[Get Outlook para Android](#)

From: john burbano <majosdavi@hotmail.com>
Sent: Monday, August 9, 2021 5:02:04 PM
To: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Subject: RECURSO : PROCESO NO 110016000015201205638

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.